

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2014 00267 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rodolfo de Jesús González Ebratt
Accionado	Nación – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

1. Antecedentes

- El 25 de octubre de 2013, el señor Rodolfo de Jesús González Ebratt, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El proceso versa sobre la presunta falla del servicio por omisión en la que incurrió la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por falta de control y vigilancia en el cumplimiento del Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC), por parte de Helivalle S.A. en lo que tiene que ver con el pago de las acreencias laborales a sus trabajadores, función asignada en el núm. 6º del art. 5º del Decreto 260 de 2004. (folios 1-29 c. 1)

- Por auto del 20 de febrero de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” declaró que carecía de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, correspondiendo a este Despacho.

- Mediante proveído de 9 de abril de 2014 se admitió la demanda – folio 55, c. 1. La demandada se notificó y en oportunidad contestó la demanda y presentó denuncia del pleito frente al Liquidador de la sociedad Helivalle S.A. y formuló las excepciones de **i)** inexistencia de los elementos de la responsabilidad **ii)** ausencia de falla o falta del servicio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, **iii)** el daño **iv)** ausencia de nexo causal entre la presunta falta o falla de la administración y el daño **v)** Indebida acción y falta de competencia **vi)** falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva **vii)** Ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir los requisitos procesales para incoar la acción (folios 140-149, c. 1).

- En la audiencia inicial celebrada el 18 de julio de 2016 se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la Aeronáutica Civil contra Jorge Enrique Gálvez Velásquez. Por auto del 10 de julio de 2020 se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la demandada frente a Helivalle S.A. (Doc. 1, expediente digital).

- El 8 de agosto de 2017 se celebró la continuación de la audiencia inicial en la que el Despacho declaró falta de competencia por cuanto estimó que lo pretendido en ese proceso se circunscribe a un asunto netamente laboral.

- El proceso fue repartido al Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, Despacho que mediante auto de 31 de agosto de 2017 propuso conflicto de competencia. (folios 262-263, c. 1).

- El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en providencia de 4 de diciembre de 2017, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 18 Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá – Sección Segunda (folios 8-21, cuaderno conflicto de competencia), asignando la competencia a este Juzgado. Al respecto manifestó:

"... el tema litigioso planteado gira en torno a la presunta omisión en que incurrió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL- por lo que las pretensiones apuntan hacia el reconocimiento y declaración de configuración de un daño antijurídico, perjuicios cuya causa inmediata se origina, en síntesis, en la falta de control y vigilancia por parte de la demandada en el cumplimiento del REGLAMENTO AERONÁUTICO DE COLOMBIA (RAC) por parte de HELIVALLE S.A. en lo que tiene que ver con el pago de las acreencias laborales a sus trabajadores, función asignada en el numeral 6º del artículo 5º del Decreto 260 de 2004, por lo que, para la Sala es claro que la controversia no se deriva como consecuencia de una relación laboral.

(...)

En ese orden de ideas, se resalta, el pago de los salarios y prestaciones sociales cuyo reconocimiento se pretensionan con la demanda, no tienen su asidero jurídico en la preexistencia de un vínculo laboral del demandante con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-, porque, precisamente, el demandante aduce que su relación laboral era con la empresa HELIVALLE S.A. quien, con ocasión en la falta de control y verificación por parte de la AEROCIVIL, omitió realizar los pagos de salarios y demás acreencias laborales a sus trabajadores, por tanto, no corresponde a una indemnización de naturaleza laboral, sino a la causación de un daño antijurídico por la conducta u omisión de la administración, en este caso, como se dijo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-, en adelantar oportunamente sus funciones de control y vigilancia en los términos del referido artículo.

(...)

Visto desde esa óptica la naturaleza del asunto, lo propio es concluir que su conocimiento y decisión no corresponde a los jueces de la Sección Segunda, por no ser de carácter laboral, además de no atacarse la legalidad de acto administrativo alguno, sino a los jueces de la Sección Tercera por tratarse del medio de control de Reparación Directa..."

2. Consideraciones

En aplicación del nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver las excepciones previas de indebida acción y falta de competencia e inepta sustantiva de la demanda por no reunir los requisitos procesales para incoar la acción, formuladas por la Unidad demandada. Las demás excepciones propuestas, entre ellas, la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto.

Excepciones de indebida acción y falta de competencia e inepta sustantiva de la demanda por no reunir los requisitos procesales para incoar la acción

En el caso sub iudice, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, manifestó que existe indebida acción y falta de competencia e ineptitud sustantiva de la demanda por no reunir los requisitos procesales para incoar la acción, por cuanto no existió relación laboral entre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el demandante Rodolfo de Jesús González Ebratt, toda vez que éste, según su dicho, suscribió un contrato de trabajo con la Empresa Helivalle S.A. derivándose del mismo todas las obligaciones de carácter laboral, como salario, vacaciones, cesantías, indemnizaciones, perjuicios, etc., a las cuales el único llamado a responder es el patrono (Art. 65 Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002). En esa medida, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no está llamada a comparecer al proceso porque no suscribió contrato de trabajo con el demandante, sino con la empresa Helivalle S.A.

Conforme a lo indicado, para el Despacho es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", así como la de "*falta de jurisdicción o de competencia*", contemplada en el numeral 1 de la referida norma procesal.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha manifestado que esta excepción solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. En providencia de 26 de julio de 2018, precisó:

"Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales" o "por la indebida acumulación de pretensiones", y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una "ineptitud sustantiva de la demanda", en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto."

En esa medida, de conformidad con el ordinal 5º del artículo 100 del C.G.P., solo puede declararse probada la excepción previa de "inepta demanda" cuando ésta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los Arts. 162 y 166 del CPACA, o en el evento que exista indebida acumulación de pretensiones.

Respecto de la competencia de los jueces administrativos el artículo 155 de la Ley 1437 de 2010, dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ...

De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades expidió el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 mediante el cual implementó los Juzgados Administrativos, y en su artículo segundo dispuso:

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª :</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª :</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª :</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª :</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44"</i>

Como quiera que la distribución de competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá es la misma establecida para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es pertinente hacer alusión al Decreto 2288 de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el artículo 18 de dicha norma, dispone:

“Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal...

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

Descendiendo al caso concreto, no es de recibo lo manifestado por la Unidad demandada al afirmar que por haber existido vínculo laboral del demandante con la empresa Helivalle S.A. el conocimiento y decisión corresponde a los jueces de la Sección Segunda, pues como ya lo definió el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en providencia de 4 de diciembre de 2017, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 18 Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá – Sección Segunda (folios 8-21, cuaderno conflicto de competencia), la competencia corresponde a este Despacho pues *“...el pago de los salarios y prestaciones sociales cuyo reconocimiento se pretensionan con la demanda, no tienen su asidero jurídico en la preexistencia de un vínculo laboral del demandante con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AEROCIVIL-, porque, precisamente, el demandante aduce que su relación laboral era con la empresa HELIVALLE S.A. quien, con ocasión en la falta de control y verificación por parte de la AEROCIVIL, omitió realizar los pagos de salarios y demás acreencias laborales a sus trabajadores, por tanto, no corresponde a una indemnización de naturaleza laboral, sino a la causación de un daño antijurídico por la conducta u omisión de la administración, en este caso, como se dijo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-...”*

De otro lado, tampoco tiene asidero la excepción de inepta demanda por no reunir los requisitos formales pues revisado el libelo demandatorio se observa que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA.

En consecuencia, serán denegadas las excepciones formuladas.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado José Laureano Castro Mejía como apoderado de la entidad demandada, toda vez que cumplió con los requisitos señalados en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso (folio 75, c. 1).

Se reconocerá personería al abogado Jhon Jairo García López como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (folio 96, c. 1).

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de indebida acción y falta de competencia e inepta sustantiva de la demanda por no reunir los requisitos procesales para incoar la acción, formuladas por la Unidad demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Laureano Castro Mejía como apoderado de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER al abogado Jhon Jairo García López como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL **11 DE FEBRERO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddef60e9942a04c89577efe3ea280d8b37ed241d8130bad5a4971abd0fe7d83**

Documento generado en 10/02/2022 07:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>